

54

MATERIA: INDUSTRIA (RESIDUOS PELIGROSOS)
INSPECCIONADO: MOTOSERVICIO WERKEINTZEN

OF: PFPA/21.5/2C.27.1/0398-18- **001017**
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00096-16.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los **16 dieciséis días del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.**-----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/211-(16) 007813**, de fecha **31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis**, emitida por esta Autoridad, se comisionó a los Inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado, para que realizaran Visita de Inspección al **Propietario, Representante Legal, Encargado u Ocupante del Establecimiento ubicado en calle Arquímides No. 14, colonia Agustín Yáñez, municipio de Guadalajara, Jalisco.** Con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de Residuos Peligrosos.- -

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la **Orden de Inspección** referida en el punto inmediato anterior, se levantó el **Acta de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/211-(16)**, el día **04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento, así como a las Normas Oficiales Mexicanas. Instaurándose en consecuencia el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el **Acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/1248-17- 002725**, de fecha **27 veintisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, en contra

Eliminado: 6 seis palabras

Eliminado: 6 seis palabras

CONSIDERANDO



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Jalisco

Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00096-16.

de la Federación el 14 de febrero de 2013, **artículos 1, 5 fracción XIX, 6, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**-----

III. Que como consta del **Acta de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/211-(16)**, de fecha **04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis**, quedaron circunstanciados diversos hechos y omisiones irregulares constitutivos de forma presuntiva de las siguientes violaciones a la normatividad ambiental federal vigente por parte [REDACTED]
Eliminado: 6 seis palabras

1. Presunta violación a lo establecido en los **artículos 46, 47, 48 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que en el momento de la visita de inspección el visitado no cuenta con el registro y categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----
2. Presunta violación a lo establecido en los **artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82, 83, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** ya que al momento de la visita de inspección se observó que el establecimiento sujeto a inspección no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, y el área que tienen destinada a almacén no se encuentra delimitada.-----
3. Presunta violación a lo establecido en los **artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, II, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que al momento de la visita de inspección no se observó que el establecimiento sujeto a inspección; envasé, identifique, clasifique, etiquete, o marque debidamente los residuos peligrosos que genera.-----
4. Presunta violación a lo establecido en los **artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que al momento de la visita de inspección el visitado no exhibe Bitácora de generación de residuos peligrosos.-----

Derivado de la visita de inspección en comento, con fecha **27 veintisiete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, se dictó el ya referido **Acuerdo de emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.1/1248-17-002725**, por medio del cual se le dictó [REDACTED]
Eliminado: 6 seis palabras

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00096-16

MULTA: \$104,730.00 (ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 1,300 mil trescientas Unidades de Medida y Actualización

Página 3 de 20

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Jalisco

Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM.: PFPA/21.2/20.27.1/00096-16.

[REDACTED] las siguientes **Medidas Correctivas**, conforme a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales debía de ejecutar dentro de un plazo máximo de **05 cinco días hábiles** posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, a fin de corregir las irregularidades señaladas al momento de la visita de inspección, las cuales consistieron en lo siguiente:

1. Deberá de presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente su **registro y autocategorización** como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos que genera.-----
2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que **adecúo el área destinada como almacén temporal de residuos**, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----
3. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; que llevo a cabo el **envasado, identificación, clasificación, etiquetado o marcado de los residuos peligrosos**. Las etiquetas que utilice deberán señalar:
 - El nombre del generador.-----
 - Nombre del residuo peligroso.-----
 - Características de peligrosidad.-----
 - Fecha de ingreso al almacén.-----
4. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber implementado la **bitácora de generación de residuos peligrosos**, misma que deberá cumplir con los requisitos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

Al respecto, es de señalar que con fecha **24 veinticuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete**, mediante **Acta de Notificación Personal**, se notificó legalmente [REDACTED]

Eliminado: 6 seis palabras

[REDACTED] el contenido del **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/1248-17 002725** de fecha **27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete**, mediante el cual, se le concedió el plazo de **15 quince días hábiles** para que presentara ante esta Autoridad los argumentos que a su derecho convinieran y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes con relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección de que se trata, en virtud de lo anterior, **se hace constar que dicho periodo transcurrió del día 25 veinticinco de julio al 14 catorce de agosto de**

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/21.2/20.27.1/00096-16

MULTA: \$ 104,780.00 (ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 1,200 mil novecientos Unidades de Medida y Actualización



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Jalisco
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00096-16.

2017 dos mil diecisiete, periodo dentro del cual

Eliminado: 6 seis palabras

compareció a esta Delegación mediante escritos de fechas **27 veintisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete** y del **22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho** exhibiendo los siguientes anexos:

- Copia simple de la Identificación a nombre con clave de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.-----
Eliminado: 13 trece letras
- Copia simple del anexo 16.4, SEMARNAT-07-17 REGISTRO DE GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual informa la generación de Aceite Gastado en cantidad de 0.600000 cantidad de Ton/año.-----
- Copia simple del oficio Núm. SGPARN.014.02.02.272/2017, de fecha 22 de febrero de 2017 dos mil diecisiete, Asunto: Registro de Generador de Residuos Peligrosos, en el cual se le autocategoriza como PEQUEÑO GENERADOR, a nombre de -----
Eliminado: 4 cuatro palabras
- 10 diez fotografías a color en donde se evidencia el cumplimiento de algunas de las medidas correctivas señaladas por esta Autoridad.-----

Además de haber realizado diversas manifestaciones, misma que serán valoradas en el desarrollo de la presente Resolución Administrativa.-----

Una vez señalado lo anterior, se procede a la valoración de los documentos ofrecidos como **PRUEBAS**, tomando en consideración lo previsto por el numeral 50 de la Ley Federal del Procedimiento administrativo, que establece que **La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley**, resulta pertinente describir el valor que se otorga a las pruebas y la razón por la cual es considerada como tal:

VALOR PROBATORIO INDICIARIO: Es una circunstancia que sirve como base para suponer un hecho desconocido.-----

VALOR PROBATORIO PLENO: Implica una certeza indubitable de un hecho; una comprobación fehaciente o entera de una circunstancia; un acreditamiento inequívoco sobre una situación fáctica.-----

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles siendo supletorio en materia administrativa, mediante los siguientes artículos menciona qué requiere un documento público para que sea considerado como tal:

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00096-16.

MULTA: \$104,780.00 (ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 1,300 mil trescientas Unidades de Medida y Actualización

Página 5 de 20

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Jalisco

Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM. PFPA/21.2/2C.27.1/00096-18

público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. -----

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. ---

ARTÍCULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129." -----

Ahora bien por lo que ve a lo exhibido en su escrito presentado con fecha **27 veintisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete** con referencia a la **PREVENCIÓN** realizada en el punto **QUINTO** del **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.1/1248-17 002725**, en el cual se solicita al particular aclare su nombre correcto, en virtud de que del Acta de Inspección que dio origen al presente procedimiento, a dicho del visitado manifiesta que el dueño del establecimiento es [REDACTED] Eliminado: 6 seis palabras, también conocido como [REDACTED] Eliminado: 5 cinco palabras por lo que en virtud de ello tuvo a bien exhibir copia simple de la identificación a nombre [REDACTED] Eliminado: 6 seis palabras **ASCENCIO**, con clave de elector [REDACTED] Eliminado: 18 dieciocho letras y números número de folio [REDACTED] Eliminado: 13 trece letras expedida por el Instituto Federal Electoral, con la cual se le tiene dando cumplimiento a la prevención realizada por esta Delegación, por lo que se le otorga **VALOR PROBATORIO PLENO**. -----

Por lo que ve a los documentos consistentes en **anexo 16.4, SEMARNAT-07-17 REGISTRO DE GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informa la generación de Aceite Gastado en cantidad de 0.600000 cantidad de Ton/año y Copia simple del **oficio Núm. SGPARN.014.02.02.272/2017**, de fecha **22 de febrero de 2017 dos mil diecisiete**, Asunto: Registro de Generador de Residuos Peligrosos, en el cual se le autocategoriza como **PEQUEÑO GENERADOR**, en virtud de que con ello da cumplimiento a la medida correctiva señalada por esta Autoridad se le otorga **VALOR PROBATORIO PLENO**. -----

Ahora bien por lo que ve a las 10 diez fotografías exhibidas dentro de sus escritos de comparecencia esta Autoridad les otorga **VALOR PROBATORIO INDICIARIO**, en virtud de que como tal, no acreditan el cumplimiento de alguna de las medidas señaladas por esta autoridad, aunado al hecho de que no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba. -----

Que con fecha **15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho** se ordenó **Visita De Verificación** bajo el número de Orden **PFPA/21.2/2C.27.1/025-(18)-000389**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento, levantándose para tal efecto **Acta de Inspección** número **PFPA/21.2/2C.27.1/025-(18)** con fecha **16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho**. -----

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/21.2/2C.27.1/00096-18

MULTA: \$104,780.00 (ciento cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MDD) equivalentes a 1,200 mil trescientas Unidades de Medida y Actualización



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Jurídica
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00096-16.

En este punto es importante recalcar que las **actas de inspección, por ser documentos públicos revisten valor probatorio pleno**, por lo que corresponderá al inspeccionado desvirtuar lo asentado en ellas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra dicen:

"...Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes..."

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."

Postura la de esta Autoridad que se robustece con las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se invocan: -----

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

(SS.193).

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00096-16.

MULTA: \$104,780.00 (ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 1,300 mil trescientas Unidades de Medida y Actualización

Página 7 de 20

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
ECOLOGÍA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Jalisco

Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM. PFPA/21.5/2C.27.1/00096-18.

domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7."

Por lo antes descrito, esta Autoridad tuvo a bien emitir Acuerdo Administrativo número **PFPA/21.5/2C.27.1/0392-18 000761** de fecha **08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho** mediante el cual se le tuvieron por admitidos sus escritos de cuenta, y se le hizo saber [REDACTED] Eliminado: 6 seis palabras que el periodo para formular sus **alegatos** sería de **03 tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación respectiva, misma que fue notificada mediante **Rotulón** el día **08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho**; por lo que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho plazo transcurrió del día **12 doce al 14 catorce de marzo del 2018 dos mil dieciocho**, periodo dentro del cual el no hubo comparecencia alguna tendiente a exhibir medios de prueba, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho para esos efectos. -----

IV.- Ahora bien, habiendo descrito la secuela procesal desarrollada en el expediente jurídico-administrativo en que se actúa, se procede al **análisis de las irregularidades imputadas** [REDACTED] Eliminado: 6 seis palabras tomando en consideración lo asentado en la visita de verificación realizada con fecha 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, así como la totalidad de las constancias que obran en el expediente en que se actúa:

- ❖ En relación a la irregularidad marcada con el **número 01 uno**, la cual consistió en que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con su registro y categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al respecto se indica que durante la visita de verificación de medidas correctivas, el visitado exhibe **oficio número SGPARN.014.02.02.272/2017**, de fecha **22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete**, con **número de registro 14/EV-0162/11/16** como empresa generadora de residuos peligrosos, auto categorizándosele como **PEQUEÑO GENERADOR** con un volumen de generación anual de 0.600 Ton. De Aceites Gastados. Por lo anterior se determina que da **CUMPLIMIENTO** a la medida correctiva señalada por esta Delegación, sin embargo al

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/21.5/2C.27.1/00096-18

MULTA: \$104,780.00 (ciento cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.D.) equivalentes a 1,300 mil trecientas unidades de la moneda y Acumulación



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Jalisco

Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFFA/21.2/2C.27.1/00096-16.

no ser presentada con fecha anterior a la visita de inspección que dio origen al procedimiento es por lo que **NO** se le tiene como **DESVIRTUADA**. -----

- ❖ Respecto a la irregularidad señalada con el **número 02 dos**, atribuida por no contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, y que el área que tiene destinada como almacén, no se encuentra delimitada, al respecto se señala que durante la visita de verificación de medida se observaron 02 dos tambos con capacidad de 200 doscientos litros, de los cuales uno contiene estopas y envases vacíos y el segundo de 35 treinta y cinco litros aproximadamente de aceite sucio, los cuales se encontraron dentro del taller de reparación de motocicletas sin ninguna separación que delimite el área de trabajo y el área acondicionada como almacén de residuos peligrosos, observándose únicamente un rotulo en cada tambo que indica **"PELIGROSO"**, aunado a que dentro del expediente no se encuentra información mediante la cual se acredite que se adecuo un área destinada como almacén temporal de residuos, ni se etiqueta o señalizan los contenedores de residuos peligrosos bajo los lineamientos legales aplicables; por lo que la medida correctiva señalada por esta Autoridad se tiene como **NO CUMPLIDA**, y por lo tanto **NO DESVIRTUADA**. -----
- ❖ Con referencia a la irregularidad señalada con el **número 03 tres**, la cual consistió en que al momento de la visita de inspección no se observó que el establecimiento sujeto a inspección: envase, identifique, clasifique, etiquete, o marque debidamente los residuos peligrosos que genera. Durante la visita de verificación de medidas en la cual se observó 02 dos tambos con capacidad de 200 doscientos litros de los cuales uno contiene estopas y envases vacíos y el segundo de 35 treinta y cinco litros aproximadamente de aceite sucio, en los cuales se observó únicamente un letrero en cada tambo que indica **"PELIGROSOS"**, sin observarse alguna etiqueta que indique otra información al respecto, es por lo que se determina que esta irregularidad se tiene como **INCUMPLIDA** y por ende **NO DESVIRTUADA**. -----
- ❖ Por lo que ve a la irregularidad señalada con el **número 04 cuatro**, la cual corresponde a no exhibir Bitácora de generación de residuos peligrosos, al respecto el visitado señaló en la visita de verificación de medidas que no cuenta con ella ya que al realizar su trámite de Auto categorización le indicaron que no le aplica dicha obligación; sin embargo el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos señala lo siguiente:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.2/2C.27.1/00096-16.

MULTA: \$104,780.00 (ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 1,300 mil trescientas Unidades de Medida y Actualización

Página 9 de 20

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Jalisco

Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PPA/21.2/20.27.1/00096-16.

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Con lo cual queda de manifiesto que dicha obligación, si le aplica como **PEQUEÑO GENERADOR**, por lo que esta Autoridad determina **NO** se da **CUMPLIMIENTO** a la medida correctiva señalada y por ende **NO SE DESVIRTUA** la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección. -----

En consecuencia, se llega a la conclusión de que, **es de determinarse y se determina la certidumbre jurídica de los siguientes hechos irregulares y se configuran las siguientes infracciones** a la legislación ambiental en materia de Residuos, las cuales son sancionables por esta Representación Federal:

1. Violación a lo establecido en los **artículos 46, 47, 48 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que en el momento de la visita de inspección el visitado no cuenta con el registro y categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----
2. Violación a lo establecido en los **artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82, 83, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** ya que al momento de la visita de inspección se observó que el establecimiento sujeto a inspección no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, y el área que tienen destinada a almacén no se encuentra delimitada.-----
3. Violación a lo establecido en los **artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, II, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que al momento de la visita de inspección no se observó que el establecimiento sujeto a inspección; envasé, identifiqué, clasifiqué, etiqueté, o marqué debidamente los residuos peligrosos que genera.-----

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM-PPA/21.2/20.27.1/00096-16

MULTA: \$104,760.00 (ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 (104.76) equivalente a 100 mil trescientas. Unidades de moneda y Actualización

Página 10 de 20

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Jalisco
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00096-16.

4. Violación a lo establecido en los **artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y el **artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que al momento de la visita de inspección el visitado no exhibe Bitácora de generación de residuos peligrosos. -----

V.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; que nos dice que para la imposición de las sanciones marcadas en esta ley se tomaran en cuenta; **la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional y el beneficio obtenido**; se estará a lo siguiente:

- a) **Gravedad de la Infracción.** De la valoración y análisis de todas y cada una de las constancias que obran en autos del procedimiento administrativo que ahora se resuelve, se determina, con relación a las **infracciones** cometidas por [REDACTED]

Eliminado: 6 seis palabras

lo siguiente:

- En relación a la irregularidad marcada con el **número 01 uno**, la cual consistió en que el establecimiento sujeto a inspección no contaba con su registro y autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se considera **GRAVE** la irregularidad señalada por esta autoridad, toda vez que, el no contar con el registro como empresa generadora de residuos peligrosos, y por ende, no estar determinada la categoría a la que pertenece el establecimiento (micro, pequeño o gran generador), involucra un manejo inadecuado de los residuos peligrosos generados, a razón, de que uno de los objetivos del registro y de establecer la categoría de generación, es diferenciar las responsabilidades que adquieren al generar determinada cantidad de residuos, estableciendo la Normatividad Ambiental Vigente obligaciones administrativas y técnicas específicas con el fin de promover el manejo adecuado de los residuos peligrosos generados, y al no estar categorizado, existe el riesgo latente de no realizar las acciones adecuadas en el manejo de los mismos, por desconocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto; así también, es importante mencionar que el registro en el padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es el primer paso para poder tener un adecuado control, desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, pudiéndose identificar así las acciones de minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los mismos, evitando así afectar a la salud humana y al ambiente. -----

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00096-16.

MULTA: \$104,780.00 (ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 1,300 mil trescientas Unidades de Medida y Actualización

Página 11 de 20

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Legación Jalisco

Subdelegación Jalisco

EXPEDIENTE NÚM.: ST/4/2012/20371/00093-LA

- En relación a la medida señalada con el **número 02 dos**; la cual consistió en no delimitar el área que tiene destinada como almacén de residuos peligrosos, asimismo no contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos que maneja; se considera **GRAVE** ya que se puede ocasionar algún derrame y como consecuencia infiltración al suelo por la falta de delimitación y caracterización apropiada del área, así como también la mezcla de otras sustancias con los residuos peligrosos acopiados por no etiquetar y señalizar los contenedores adecuadamente, ocasionando un posible incremento de los residuos generados; la zona de almacenamiento de residuos peligrosos, debe estar lo suficientemente separada y ventilada de otras áreas, para protección de los empleados. Mantener fuera de todo contacto posible los residuos peligrosos con las materias primas o productos terminados, evitando su contaminación y reacciones que generen explosiones, incendios o gases tóxicos. Por lo que es necesario escoger un lugar que no ofrezca riesgos al personal así como evitar la posibilidad de bloquear temporalmente las salidas y facilitar el acceso al equipo para manejo del material. -----
- Por lo que ve a la medida señalada con el **número 03 tres**; la cual consistió en que al momento de la visita de inspección no se observó que el establecimiento sujeto a inspección; envase, identifique, clasifique, etiquete, o marque debidamente los residuos peligrosos que genera; se considera **NO GRAVE**, sin embargo es necesario identificar el nombre del generador y de tal manera conocer las características de peligrosidad de los residuos que genera, lo anterior en virtud que la ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen son inofensivos por lo tanto el mismo particular debe ser el responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso al que corresponde y asimismo clasifique las características de peligrosidad de cada residuo que genera, de esta manera el personal que en su momento se encuentre a cargo de dicho establecimiento pueda tomar las medidas preventivas y correctivas para su manejo, transporte y almacenamiento, y difundir entre los trabajadores del lugar las hojas de datos de seguridad, con el objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinaria, es decir en general como responder en caso de accidente. El almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de contaminación ambiental. -----
- En relación a la infracción señalada con el **número 04 cuatro**, por no contar con Bitácora de generación de residuos peligrosos; esta irregularidad se considera **GRAVE**, ya que al no llevar un registro de las cantidades de residuos peligrosos

SANCIÓN IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. HTA/112/101731-00093-16

MULTA: \$104,760.00 (ciento cuatro mil setecientos sesenta y seis 00 000 000) equivalentes a 1,392 días de las unidades de medida y

Actualización



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Jalisco

Subdelegación Médica

EXPEDIENTE-NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00096-16.

almacenados temporalmente no se logra apreciar el impacto que pudiera ocasionar en algún posible siniestro así como tampoco la peligrosidad del área ya que sin la bitácora no se puede saber el volumen anual de residuos peligrosos que genera y las modalidades de manejo; a pesar de que la bitácora es de control interno, es de suma importancia para llevar el control de los movimientos en la generación de los residuos peligrosos, a través de la elaboración de la bitácora se puede llevar un inventario de todos los residuos peligrosos, las características de los mismos y las cantidades que se generan de cada uno de ellos, lo que sería el primer paso para un manejo adecuado, esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documenten debidamente. -----

b) Las condiciones económicas del infractor. Por lo que ve a las condiciones económicas [REDACTED] atendiendo a la

Eliminado: 6 seis palabras

prevención realizada en el punto **SEPTIMO** del Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/1248-17 002725**, y en virtud de que no se tiene comparecencia alguna tendiente a acreditar su condición económica, esta Autoridad procede a resolver conforme a la información que obra en autos del expediente, principalmente a lo asentado en el **Acta de Inspección** número **PFPA/21.2/2C.27.1/211-(16)** y en lo asentado en el **Acta de Verificación** número **PFPA/21.2/2C.27.1/025-(18)**, en las cuales se menciona que la principal actividad del establecimiento es Reparación de Motocicletas, que inició sus operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año del 2011, que cuenta con 02 dos empleados, que además tiene la siguiente maquinaria y equipo:

- Gatos, Rampas, Prensa hidráulica, taladros, bancos, tornillos, pinzas, tuercas, llaves, matracas, herramienta manual y maquina limpia partes.-----

Que el inmueble donde desarrolla su actividad NO es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 100 cien metros cuadrados aproximadamente, situaciones que dejan en referencia que el particular, sí tiene capacidad económica suficiente para el pago de una multa como consecuencia de las violaciones a la legislación ambiental vigente que se le atribuyen en la presente resolución.-----

c) Por lo que ve a la Reincidencia de las acciones realizadas por [REDACTED]

Eliminado: 6 seis palabras

[REDACTED] cabe destacar que del análisis efectuado a los archivos que obran en poder de esta Delegación y de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NO SE LE CONSIDERA COMO REINCIDENTE.** -----

d) Por lo que ve al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, es importante mencionar que en un primer término las acciones realizadas por [REDACTED] fueron

Eliminado: 6 seis palabras

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00096-16.

MULTA: \$104,780.00 (ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 1,300 mil trescientas Unidades de Medida y Actualización

Página 13 de 20

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Jalisco

Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/21.2/20.27.1/00096-16.

realizadas de forma negligente es decir se realizaron sin el cuidado ni la diligencia que debía de procurar el particular, ya sea por desconocimiento o por falta de información al respecto, aun así no existe excusa alguna, ya que, considerando el principio de Derecho que dice "*Ignorantia juris non excusat*" o "*ignorantia legis neminem excusat*" (la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley), el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento.). No obstante una vez que la Autoridad le hizo de su conocimiento respecto de las medidas que debía de acatar para subsanar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, queda de manifiesto que aunque existe comparecencia por parte del particular tendiente al cumplimiento de las mismas, no se sujeta a lo establecido en la normatividad, lo cual nos hace suponer el carácter **INTENCIONAL** y por ende el desinterés jurídico por parte [REDACTED] de no cumplir con las medidas correctivas señaladas por esta Autoridad para mitigar los riesgos ambientales como consecuencia de la actividad que desempeña. -----

Eliminado: 6 seis palabras

- e) Respecto al **Beneficio directamente obtenido por el infractor, por los actos que motiven la sanción**, En cuanto a este punto, cabe destacar que [REDACTED]

Eliminado: 6 seis palabras

[REDACTED] conforme se desprende de actuaciones, así como por la propia naturaleza de las infracciones cometidas, **obtuvo beneficios directos** en la comisión de las mismas, esto porque se evitó realizar las erogaciones necesarias para el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la normatividad ambiental violada, así como todo el tiempo en que estuvo operando negligentemente y estuvo percibiendo retribución económica por la actividad que desempeña ya que consiste en el servicio de taller mecánico. No pudiéndose identificar el monto de lo no derogado, así como el monto preciso de lo obtenido por lo antes descrito.-----

VI.- Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III, IV y V que anteceden a la presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de las irregularidades que nos atañe, y tomando en consideración la **gravedad** de las infracciones cometidas por parte del infractor considerando las particularidades relacionadas a la importancia jurídica del cumplimiento de dichas obligaciones ambientales violadas, la **negligencia y carácter intencional** del infractor en la comisión de dichas irregularidades las **condiciones económicas del infractor**, el **beneficio directamente obtenido** por las infracciones cometidas, la **no reincidencia** del mismo, así como el incumplimiento de las medidas correctivas señaladas por esta Delegación, es por lo que, con fundamento en lo señalado en la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que las violaciones a los preceptos de la Ley en comento,

SANCIÓNES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/20.27.1/00096-16

Multa: \$104,780.00 (ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.); equivalente a 1,047 mil trescientas Unidades de Medida y Actualización



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Jalisco
Subdelegación Irapuato

EXPEDIENTE NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00096-16.

y a las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente, entre otras, con **multa** por el equivalente de 20 veinte a 50,000 cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción; se determina que por llevar a cabo la violación consistente en NO CONTAR con el registro y categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. infracción establecida en el **artículo 47 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** se impone sanción pecuniaria [REDACTED] Eliminado: 6 seis palabras consistente en **MULTA** por el equivalente a **200 doscientas Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho, vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2018 dos mil dieciocho; así también se determina que por llevar a cabo la violación consistente en NO CONTAR con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, y el área que tienen destinada a almacén no se encuentra delimitada, infracción establecida en el **artículo 47 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** se impone sanción pecuniaria [REDACTED] Eliminado: 6 seis palabras consistente en **MULTA** por el equivalente a **400 cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho, vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2018 dos mil dieciocho; así también se determina que por llevar a cabo la violación consistente en NO envasar, identificar, clasificar, etiquetar, o marcar debidamente los residuos peligrosos que genera, infracción establecida en el **artículo 45 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 46 todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** se impone sanción pecuniaria [REDACTED] Eliminado: 6 seis palabras consistente en **MULTA** por el equivalente a **300 trescientas Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho, vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2018 dos mil dieciocho; así también se determina que por llevar a cabo la violación consistente en NO CONTAR con Bitácora de generación de residuos peligrosos infracción establecida en el

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00096-16.

MULTA: \$104,780.00 (ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 1,300 mil trescientas Unidades de Medida y Actualización

Página 15 de 20

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Jalisco

Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM.: PFPA/21.2/2017.1/00096-14.

artículo 47 y 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se impone sanción pecuniaria

Eliminado: 6 seis palabras

consistente en **MULTA** por el equivalente a **400** **cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a \$80.60. (ochenta pesos 60/100 M.N.) conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho, vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2018 dos mil dieciocho.-----

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, y analizadas y estudiadas, de fondo y forma, la totalidad de las constancias que en autos obran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente, es de RESOLVERSE y se -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos Considerandos **I, II, III, IV, V y VI** que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, y además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad en la comisión de las irregularidades que nos atañen, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por lo que ve a la violación consistente en NO CONTAR con el registro y categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales infracción establecida en el **artículo 47 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** es por lo que se le impone

Eliminado: 6 seis palabras

sanción consistente en **multa** por la cantidad de **\$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **200** **doscientas Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho, vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2018 dos mil dieciocho. -----

SANCIÓNES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. 0914/21.2/2017.1/00096-14

NÚM. 14: \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 200 mil trescientas Unidades de Medida y Actualización



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Jalisco
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00096-16.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por lo que ve a la violación consistente en NO CONTAR con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, y el área que tienen destinada a almacén no se encuentra delimitada infracción establecida en el **artículo 47 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** es por lo que se le impone Eliminado: 6 seis palabras sanción consistente en **multa** por la cantidad de **\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **400 cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho, vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2018 dos mil dieciocho. -----

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por lo que ve a la violación consistente en NO envasar, identificar, clasificar, etiquetar, o marcar debidamente los residuos peligrosos que gen infracción establecida en el **artículo 45 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 46 todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** es por lo que se le impone Eliminado: 6 seis palabras sanción consistente en **multa** por la cantidad de **\$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **300 trescientas Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho, vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2018 dos mil dieciocho. -----

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por lo que ve a la violación consistente NO CONTAR con Bitácora de generación de residuos peligrosos infracción establecida en el **artículo 47 y 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** es por lo que se le impone [Redacted]

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00096-16.

MULTA: \$104,730.00 (ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 1,300 mil trescientas Unidades de Medida y Actualización

Página 17 de 20

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Jalisco

Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM. PROFE/23.2/20.27.1/00096-16.

Eliminado: 6 seis palabras

sanción consistente en **multa** por la cantidad de **\$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **400 cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho, vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2018 dos mil dieciocho. -----

QUINTO.- Se hace constar que el monto total de las multas impuestas

Eliminado: 6 seis palabras

por las violaciones a la normatividad ambiental vigente, asciende a la cantidad de **\$104,780.00 (ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a **1,300 mil trescientas Unidades de Medida y Actualización** al momento de imponerse la sanción. -----

SEXTO.- Considerando los plazos que la Legislación Vigente aplicable otorga

Eliminado: 6 seis palabras

, para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga

Eliminado: 6 seis palabras

el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de las **multas** que le fueron impuestas, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de PAGO.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su Usuario y su Contraseña

Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Ingresar en el campo de CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD: el número 0 (cero).

Paso 8: Ingresar en el campo NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar **enter** en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Jalisco (entidad en la que se le sancionó).

Paso 11: Llenar los campos de SERVICIOS y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PROFE/23.2/20.27.1/00096-16

MULTA: \$104,780.00 (ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 1,300 mil trescientas Unidades de Medida y Actualización



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Jalisco

Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00096-16

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación.-----

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber [REDACTED] Eliminado: 6 seis palabras que en contra de la presente Resolución, procede el **Recurso de Revisión**, mismo que deberá de presentarse ante esta Delegación en el término de 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído.-----

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento [REDACTED] Eliminado: 6 seis palabras que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.-----

NOVENO.- Se le informa [REDACTED] Eliminado: 6 seis palabras que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis, número 1880 mil ochocientos ochenta, en la colonia Chapultepec Country, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620.-----

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00096-16.

MULTA: \$104,780.00 (ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 1,300 mil trescientas Unidades de Medida y Actualización

Página 19 de 20

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Jalisco

Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM.: PPA/21.6/2027.1/00096-16.

DECIMO.- Notifíquese personalmente el contenido del presente Acuerdo [REDACTED] en el domicilio ubicado en **calle Arquímedes número 14, colonia Agustín Yáñez, municipio de Guadalajara, Jalisco**; lo anterior, con fundamento con lo estipulado en los artículos 167 Bis fracción I, y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **cúmplase.** -----

Así lo resolvió y firma la **M. en C. Xóchitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Único, Fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 38, 61, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 221, 309, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.-----

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

XYH/JAVN/LBRG

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM.: MPA/21.2/2027.1/00096-16

MULTA: \$104,780.00 (Ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 1,305 mil trescientas Unidades de Medida y Actualización

Página 20 de 20

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508